

INICIARIA



MONIO DE CO

Año de 190.....

Rematado *Manuel Cuba* Filiación No. *2146* Celda No. *374*

Delito *Homicidio.*

Penal *seis años (6)*

Comienza la condena *Setiembre 5 de 1905*

Termina la condena el *5 de Setiembre de 1911*

Tribunal

Nota - Este preso después que cumpla su condena tiene dos meses de Carcel por el delito de locuras, según la orden del juez, que se halla al final de este testimonio =

EL SECRETARIO

106

Lima, 18 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

2372

Con fecha 11 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Cuba, la pena de penitenciaría, en primer grado, termino maximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo -- contarse el termino para la principal, desde el cinco de Setiembre de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de -- Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrito á US, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Portillo



Lima, 22 de Agosto de 1906.
Se quere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el Original.
Portillo

Manuel Cuba

2 147



1906-1908

Sello 7^o - de OFICIO



José María Salverde Escribano de Estado y Minas de esta Prouincia, en cumplimiento de lo mandado por decreto que al final se inserta procedo á sacar copia certificada de las sentencias de Primera, Segunda Instancia y resolución suprema expedidas en la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Cuba por homicidio de María E. Rodríguez; siendo el tenor de esas piezas el que sigue.

Sentencia de lo Justo

En la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Cuba por homicidio de María E. Rodríguez, se expide la sentencia que sigue: Vistos: Habiendo recibido el Juez de Paz de Chocope el oficio de fojas tres del Gobernador del mismo distrito y el parte de fojas una del Comisario Rural del Valle de Chicama, junto con el certificado pericial que hoy obra á fojas treinta i ochos, instruyó el sumario respectivo contra Manuel Cuba, á quien se atribuía ser el autor de la muerte de su mujer María E. Rodríguez, corriendo á fojas cuatro la instructiva del acusado; á fojas seis y vuelta la ratificación juratoria de los peritos en el certificado de reconocimien-

to que habian expedido; á folias siete, ocho, ocho vuelta, nueve y diez las declaraciones de don Ernesto Faranona, don Federico Meancilla, don ~~Manuel~~ Manuel Araujo, don Antonio Rodriguez y don Enrique Gonzales y á folias doce el reconocimiento hecho por los peritos nombrados á folias diez vuelta, para que examinaran el hacha instrumento del delito. Practicadas las diligencias antedichas fue remitido el sumario á este Juzgado, expidiendose el auto de folias trece, en cumplimiento del que hicieron los peritos la ampliacion á que se refiere el certificado que hoy corre á folias treinta i nueve, se recabó la partida de defuncion de folias veintitres y se practicó el careo á que se contrae la diligencia de folias veinticuatro entre el acusado y la testigo presencial Manuela Araujo, la que citó á Manuel Polo, que declaró á su vez á folias veinticinco vuelta y con el cual hubo de carearse el acusado á folias veintiseis; y estando terminado el sumario con las diligencias expresadas, se pidió á folias veintisiete vista al Ministerio Fiscal, de conformidad con la cual se expidió el auto de prision de folias veintiocho, que quedó consentido. Evacuada la confesion del reo á folias veintiocho



Sello 79 - de OFICIO

vuelta, acusó en forma dicho Ministerio
 a fojas treinta i una, cuyo traslado fue
 absuelto a fojas treinta i tres por el defen-
 sor de turno, recibiendo en seguida la
 causa a prueba por seis dias, segun decre-
 to de fojas treinta i cuatro, cuyo termino no
 se prorogó; y estando la causa para senten-
 cia, se expidió, con calidad de para mejor
 sentencias, el auto de fojas treinta i cuatro
 vuelta, disponiendo que los peritos que re-
 conocieron a la occiso, expresaran categori-
 camente si la hemorragia cerebral que causó
 la muerte, segun los certificados que habian
 emitido, fue producida necesariamente por
 las contusiones que presentó el cadaver,
 debiendo en caso que no pudieran hacer
 tal afirmacion, formular el presupuesto
 de los gastos necesarios para pro-
 ceder a la exhumacion y consiguiente au-
 topcia del cadaver. Para el mejor cum-
 plimiento del auto anterior se desglosa-
 ron los certificados que antes corrian a
 fojas dieciocho y fojas veintiuna, y que
 hoy corren a fojas treinta i ocho y treinta
 i nueve, los que han tenido a la vista los pe-
 ritos para expedir el certificado de fojas
 cuarenta i dos, en el que hacen constar que
 no era necesaria la autopsia, para que pu-
 dieran asegurar que la muerte fue el resul-
 tado de la conmocion cerebral fulminan-

te, que á su vez, fué consecuencia inme-
diata de la contusion recibida; consi-
guiéndose así el fin que se tuvo en mira
al expedir el auto citado, que no fue otro
que asegurar debidamente la comproba-
cion del cuerpo del delito, por lo cual se
encuentra la causa expedita para el fallo.

Y teniendo en consideracion: Que resul-
tando de los certificados periciales de fo-
jas treinta y ocho, treinta y nueve y cua-
renta y dos que la muerte de Maria C.
Rodriguez fue producida por la conmo-
cion cerebral fulminante, que á la vez
fué consecuencia inmediata de la con-
tusion recibida, es claro que ella cons-
tituye un homicidio, conforme á la
prescripcion que contiene el artículo
doscientos cuarenta del Código Penal: Lo
por lo que hace á la culpabilidad del
procesado es evidente que ella aparece
de su instructiva de fojas cuatro y con-
fesion de fojas veintiocho vuelta y de
las declaraciones de fojas ocho vuelta
y fojas veinticinco vuelta prestados por
Manuela Araujo y Manuel Polo, que
son testigos presenciales, entre qui-
nes y el acusado hubo de practicarse
los careos á que se refieren las deligen-
cias de fojas veinticuatro y veintiseis.
Que si bien la testigo Manuela Araujo

Sello 7^o - de OFICIO

yo afirmo que vió cuando Manuel Cueba descargó sobre su mujer un golpe en la nuca con el mango de la hacha que ha sido reconocida á fojas doce, tal aserto ha sido contradicho invariablemente por el reo, como resulta de su instrucción antes citada, del careo de fojas veinticuatro y de su confesion, en cuyas diligencias manifiesta que solo le dió á su mujer un lapo y una trompada, á consecuencia de las que cayó al suelo de espaldas dandose la cabeza contra unos adobes; Que tal afirmacion del reo no está invalidada por el testimonio del otro testigo Manuel Polo, que á fojas veinticinco vuelta se limita á decir, que solo vió cuando Cueba dió un golpe en la pierna con la hacha á su mujer cuando estaba en el suelo, refiriendose en lo demas á lo que le comunicó la Araujo; pero como esta ha manifestado al declarar que es cuñada de la occisa por ser esposa de un hermano de esta, el que, al declarar á fojas nueve, hace tambien mérito de dicho parentesco, lo que igualmente ha alegado el reo al contestar el primer cargo que se le hizo en la confesion, resulta que la declaracion de dicho testigo no puede ser tomada en cuenta, por que es testigo inhabil por falta de imparcialidad

aplicarse al reo la misma pena en segundo grado término máximo, esto es, nueve años con las accesorias respectivas. Por tales razones administrando justicia á nombre de la Nación = Fallo: que debo condenar como en efecto condeno al reo Manuel Cueva á la pena de penitenciaria en segundo grado término máximo, ó sean nueve años con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues, de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que observe el reo, durante la condena; contandose la principal desde el cinco de Setiembre del corriente año fecha del mandamiento de prisión librado contra dicho reo.

Y por esta mi sentencia que sera consultada á la Ilustrisima Corte Superior si no fuese apelada dentro del término legal, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho = En Trujillo Noviembre once de mil novecientos cinco = S. Vazquez = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Se



REPUBLICA PERUANA
1822-1900
Sello 7º - de OFICIO
A vista

nor Tuez, que la suscribe con arreglo á
 la ley, de que doi fe Trujillo Noviembre
 once de mil novecientos cinco = Jose Ma-
 ria Valverde = Trujillo Tenoro cuatro de
 mil novecientos seis = Vistos, con lo ex-
 puesto por el Señor Fiscal, por los funda-
 mentos pertinentes de la sentencia con-
 sultada de fojas cuarenta y cuatro, su fecha
 once de Noviembre último, y teniendo ade-
 mas en consideración: que de autos apa-
 rece que Cuba no tuvo intencion de matar
 á su conyuge y quizás ni aun la de in-
 fmirle lesiones, por lo que es aplicable en
 toda su plenitud lo dispuesto en el ar-
 tículo sesenta del Código Penal, rebajan-
 do al reo tres grados de la pena que le
 corresponderia segun el artículo doscien-
 tos treinta y tres del citado Código Pe-
 nal; desaprobaron la mencionada
 Sentencia, en cuanto condena á Mea-
 nuel Cuba á la pena de penitenciaria
 en segundo grado término máximo: se
 imponen la misma pena en
 primer grado, término máximo, o sean
 seis años de dicha pena, con las acce-
 sorias á que se refiere dicha sentencia,
 debiendo comensar á correr el término
 de la principal, desde el cinco de Se-
 tiembre del año último; y los devol-
 vieron = Sanfranco = Puente Armas

1.

que autorisa por ausencia del
originario = Una rubrica = Asmat.
Es fiel copia de sus originales à que en ca-
so necesario me remito. - Trujillo Mayo o-
cho de mil novecientos seis. = Testado = pue-
to = no vale = Comendado = minima = Le impu-
sieron la misma pena en primer grado = Todo
vale.

V^o B^o

Josi Maria Valverde

Viquey



Auto. Lonia Abel suena de 3
mil novecientos ochos

Actos y Virtus de Conformidad en
lo apinado por el Agente fiscal cuyos fun-
damentos se upudican libre mandamiento
de presir en forma entia Manuel Cuba
y encontrandose preso en la Penitenciaría
reencargue su custodia al Director de di-
cho establecimiento, tomele su Superior
y practiquenre las diligencias del plenario
= Rada y Pay-Soldau



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Lima Julio 15 del 908

Al Director de la Penitenciaría

Habiendo el Tribunal Superior confirmado la sentencia que impone al penitenciado Manuel Cubas, en el juicio que se le ha seguido por lesiones a Pascual Torres; la pena de arresto mayor en primer grado, termino ordinario, o sean dos meses que se contarán desde el cinco de setiembre de mil novecientos tres. me dirijo a Ud por el presente para que en dicha fecha sea trasladado el enjuiciado Manuel Cubas a la cárcel de Guadalupe de esta ciudad.

Dijo que a Ud
Germán Pata y Paz. Jefe

LP